



Activismo femenino por los
Derechos Humanos de los
entornos universitarios y la
democracia en el Estado Zulia



Aula Abierta
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

ABC

Derechos de las
mujeres

universitarias
en Venezuela

Coordinadora General del Proyecto
MSc. Karla Velazco Silva
Abogada. Profesora universitaria.
Sub-Directora de proyectos de Aula Abierta

Coordinadora de la Investigación
Dr. Innes Faría. Abogada.
Profesora universitaria.
Editora Jefe de la Revista Cuestiones Jurídicas de la
Universidad Rafael Urdaneta.

Investigadora
Abog. Andrea Ferreira.
Abogada egresada de la Universidad Rafael Urdaneta.

Editoras
MSc. Karla Velazco Silva
Psicól. Hisvet Fernández
Psicóloga social.
Profesora universitaria.
Coordinadora Núcleo Lara del Observatorio
Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres

Diseño Gráfico
Lcda. Jessenia Torrealba



Activismo femenino por los
Derechos Humanos de los
entornos universitarios y la
democracia en el Estado Zulia



ABC

Derechos de las *mujeres*
universitarias en Venezuela

ABC

Derechos de las *Mujeres* universitarias en Venezuela

1. Las *Mujeres* en las Universidades

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) estableció como objetivo No. 5¹ lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, considerando que la igualdad de género es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Si bien es cierto, en Venezuela se ha avanzado respecto a la protección jurídica de las mujeres, a través de distintos documentos que han otorgado una mayor igualdad de derechos a las mismas, se está lejos de plenas garantías en relación con el respeto y disfrute de estos derechos, o sea la igualdad de hecho, al ofrecer muchos de esos documentos respuestas parciales y legales y no responder a la realidad social e institucional del país, lo cual resulta en una aplicación y efectividad limitada.

En este sentido Amnistía Internacional²(AI) plantea un retroceso inminente, en medio de la emergencia humanitaria compleja, debido a la ausencia de políticas adecuadas y eficaces que garanticen los derechos de las mujeres.

En relación a las universidades se tiene que el acceso de las mujeres a estas instituciones de educación superior ha sido un proceso lento pero ininterrumpido que se inició en la segunda mitad del siglo XIX, como resultado de incansables reclamos y luchas para lograr la igualdad de derechos entre ambos sexos y la no discriminación. En este camino se han venido superando varias barreras, tales como lograr el ingreso a la universidad, obtener el título, y acceder después al ejercicio profesional.

El acceso de las mujeres a las universidades latinoamericanas se produjo a partir de 1880, fueron cinco los países latinoamericanos que incorporaron a las mujeres: Brasil, México, Chile, Argentina y Cuba. En la actualidad, ya no existe exclusión explícita, al menos en Latinoamérica, para el ingreso de las mujeres a las universidades y centros de investigación.

1 Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

2 Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2020/03/13954/retroceso-inminente-pone-en-riesgo-a-las-mujeres-en-venezuela>

Un análisis de las estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)³ han permitido concluir que prácticamente en todos los países de la región el porcentaje de mujeres en relación con los años de instrucción es mayor o semejante que el de hombres. Cuando se intenta localizar el porcentaje de personas entre 20 y 24 años con 13 y más años de estudio entre 1990 y 1997, las mujeres tienen un mayor porcentaje de participación que los hombres. Para América Latina las mujeres cuentan con mayores porcentajes de acceso al conocimiento desde los niveles básicos, pasando por los medios, hasta los superiores con respecto de los hombres⁴. En Venezuela se cuentan con investigaciones en la primera década del siglo XXI que confirman esa tendencia⁵.

La disparidad y desigualdad de oportunidades educativas para las mujeres y las niñas, así como el acceso al trabajo, se ha estudiado desde hace más de treinta años, promovido por diferentes organismos multilaterales y en especial a partir del decreto del “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, 1976-1985”, durante el cual se concedió particular importancia al papel que las mujeres desempeñaban en la ciencia y tecnología. En el 2000, cuando se adopta la igualdad de género como uno de los ocho objetivos de desarrollo del milenio, la dimensión de género en la educación adquiere mayor relevancia⁶.

En el caso de Venezuela la ausencia de las mujeres en el ámbito académico a finales del siglo XIX y principios del siglo XX no pareció responder a la presencia de disposiciones expresas que les negare el acceso a la educación media y universitaria, la razón más bien se encuentra en razones predominantemente culturales.

El ingreso de las primeras mujeres a la Universidad Central de Venezuela (UCV) ocurrió en 1915; este suceso, además de contribuir con la formación intelectual de las mujeres, impulsó significativamente la participación de éstas en la vida pública.⁷

De acuerdo al Plan para la Igualdad y Equidad de Género Mamá Rosa (2013-2019)⁸ “En materia educativa, la relación entre hombres y mujeres incorporados al subsistema de educación universitaria establece que para 2011 de cada 100 hombres se incorporan 142 mujeres a estudios de pregrado lo que representa una mayor incorporación de las mujeres a la formación para el trabajo”.

En relación a la permanencia en el sistema educativo el Plan para la Igualdad y Equidad de Género Mamá Rosa (2013-2019)⁹ los indicadores de paridad de género en educación revelan que las mujeres venezolanas poseen una mayor permanencia en el sistema educativo, por tanto, su prosecución escolar les permite concluir los estudios básicos y medios, incorporándose cada vez más a la educación universitaria, egresando en la mayoría de las carreras por áreas de conocimiento.

Pese a lo anterior, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en las Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela con fecha de noviembre de 2014 recomendó al Estado venezolano que elimine los estereotipos de género y las barreras estructurales que podrían disuadir a las niñas y las jóvenes de matricularse en esferas educativas y profesionales atípicas, como, por ejemplo, ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, en todos los niveles de la educación”.¹⁰

3 Véase, Azuaje Rondón, Vanessa (2014) Mujeres en la Educación Superior Una Mirada desde Venezuela. En integración y Conocimiento No. 2. 130-155. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/integracionyconocimiento/article/view/9250/10127>

4 Ibidem

5 Martínez Vásquez, Emma D. (2010). Mujeres en educación y trabajo en Venezuela: Un largo recorrido que no termina. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, 15(34), 139-160. Recuperado en 16 de abril de 2021, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012010000100008&lng=es&tng=es

6 Ibidem

7 Las mujeres en la búsqueda de consenso hacia sus derechos, por Fernando Aranguren. Disponible en: <https://cepaz.org/articulos/las-mujeres-en-la-busqueda-de-consenso-hacia-sus-derechos-por-fernando-aranguren/>

8 Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/venezuela_2013-2019_pieg_0.pdf

9 Ibidem

10 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10925.pdf>

Si bien la protección internacional de los derechos de las mujeres constituye uno de los capítulos de mayor desarrollo en los últimos tiempos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los derechos reivindicados a las mujeres va en ascenso, es necesario seguir trabajando para lograr su difusión y conocimiento tanto por sus titulares como por las distintas instancias tanto internacionales como nacionales a fin de lograr su efectivo reconocimiento en la práctica y su real garantía. Esta labor se considera debe efectuarse desde diferentes instancias y requiere un trabajo que se enfoque en el ámbito familiar, social, económico, laboral y educativo en todos sus niveles, incluidas las universidades.

A fin de que las mujeres en general y universitarias en particular conozcan sus derechos, los ejerzan y los defiendan debe llevarse a cabo y profundizar una educación en derechos humanos con perspectiva de género¹¹ lo cual contribuiría a erradicar la violencia basada en género, una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer, situación que incide de forma negativa en la consolidación de la democracia.

Los regímenes democráticos en el mundo han venido trabajando en aumentar las oportunidades de participación de la mujer en la vida política e integrar de forma plena y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. Sin embargo, ni las democracias más estables en el mundo le han conferido a la mujer una participación plena en condiciones de igualdad pues aún existen múltiples barreras que limitan de forma importante su participación.

La situación descrita influye notablemente en la calidad de la democracia por cuanto no puede llamarse democrática una sociedad en la que las mujeres estén excluidas de la vida pública y del proceso de toma de decisiones. La consolidación de la democracia depende en gran medida de que los hombres y mujeres participen de forma equitativa en el proceso de adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. En este sentido se ha expresado el Comité CEDAW al plantear que “El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que las mujeres participan plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención”¹². “Uno de los puntos focales, que es reconocido como primordial para construir sociedades más justas y erradicar la violencia basada en género (VBG), es el empoderamiento de lideresas que logren incluir la perspectiva de género en y desde el ámbito político. La construcción de la llamada paridad democrática no solo constituye un paso esencial en el camino hacia la igualdad, sino que es en sí misma un factor que permite diagnosticar la salud de las instituciones de poder”¹³.

En Venezuela particularmente si bien se perciben avances en la incorporación de las mujeres en el ámbito educativo y en el mercado laboral, aún tienen baja representación en algunas áreas del conocimiento y en la ocupación de las posiciones de mayor jerarquía en el ámbito académico y científico. Uno de los ámbitos en los cuales se debe trabajar es el universitario, siendo las Universidades el espacio para formación de profesionales, para la creación y difusión del conocimiento, pero sobre todo para la generación y práctica de valores democráticos y por ende el respeto a los derechos humanos.

11 Educación e igualdad de género. Disponible en: <https://es.unesco.org/themes/educacion-igualdad-genero>

12 Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

13 Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/04/5876/leves-contrala-violencia-politica-el-proximo-paso-hacia-la-paridad>

2. Protección Jurídica *Nacional e Internacional*

A fin de alcanzar los objetivos propuestos se hace imperioso e impostergable la educación en derechos humanos y dentro de estos los derechos de las mujeres, una educación en la cual se resalte que los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos y que benefician no solo a las mujeres directamente sino que benefician a toda la sociedad y fortalecen la democracia. Con el objeto de contribuir a una mayor difusión y conocimiento de los derechos de las mujeres, a continuación se realiza un estudio de los derechos de las mujeres con un enfoque en las Universidades, pues tal como le establece el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Para, "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos"¹⁴, por tanto la primera tarea es darlos a conocer. Dentro de estos derechos se encuentran:

2.1. Derechos *Sociales*

Los derechos sociales, pertenecientes al género de los derechos humanos, garantizan la integración de las personas en la sociedad y su desarrollo en ella. Estos derechos imponen al Estado obligaciones positivas de hacer, de invertir para la creación de condiciones para brindar a todas las personas sin discriminación alguna, oportunidades para su ejercicio. Frente a ellos el Estado asume distintos roles dentro de los cuales destaca; prestador de servicios públicos como actividades que van dirigidas a la satisfacción de necesidades generales o colectivas. Para esto debe garantizar presupuestos acordes y suficientes y políticas públicas de igualdad que le permitan ejercer este rol sin discriminación de género y con la más amplia inclusión de las mujeres, tomando en cuenta sus particularidades para el uso de estos servicios.

2.1.1 Derecho a la *Educación Universitaria*

Todas las mujeres tienen derecho a acceder a la educación superior¹⁵ por lo cual el Estado debe tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo. El reconocimiento de este derecho se encuentra en el artículo 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) señala que "...La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos". Lo anterior se complementa con lo establecido en:

¹⁴ Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁵ Samudio, (2016) El Acceso de las Mujeres a la Educación Superior. la Presencia Femenina en la Universidad de los Andes. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/41589/art4.pdf;jsessionid=A10A1FE8DD7C714877B676C1E4D00659?sequence1>



El artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶ (1966) el cual al reconocer el derecho a la educación impone la obligación al Estado en aras de garantizar que la enseñanza superior sea igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC), a través de la Observación General No. 13 al Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ha establecido que la educación superior debe reunir cuatro (4) características interrelacionadas que deben para estar presente en una educación de calidad, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, lo cuales son comunes a la enseñanza en todas sus formas y niveles.

El artículo 10 literales a y b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) en el cual se exigen las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; de igual forma se debe garantizar el “acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad”.

El artículo 9 de la Declaración para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer¹⁷ (1967) establece de forma expresa este derecho al establecer la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular: a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones; b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no; c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio; d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos...(subrayado propio).

El principio 10 enunciado en el documento final de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo¹⁸(1994) dispuso que “Toda persona tiene derecho a la educación, que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de los derechos humanos, de la dignidad humana y del potencial humano, prestando especial atención a las mujeres y las niñas...”. Lo cual se complementa con lo señalado en el Capítulo IV dedicado a las mujeres titulado: Igualdad y Equidad entre los Sexos y Habilitación de la mujer en el cual se afirma que “La educación es uno de los medios más importantes para habilitar a la mujer con los conocimientos, aptitudes y la confianza en sí misma...”.

En esta materia de educación, la comunidad internacional ha asumido un compromiso jurídico y político de igualdad de género, en este sentido la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible los compromete a la consecución de la igualdad de género en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en los cuales se pone en primer plano la igualdad de género en la educación, incluido el ODS 4, que apunta a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y el ODS 5, cuyo objetivo es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, este último incluye entre sus metas la eliminación de todas las formas de discriminación, y violencia.¹⁹

16 Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

17 Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm>

18 Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1>

19 Disponible en: <https://gem-report-2017.unesco.org/es/chapter/los-paises-han-asumido-un-compromiso-juridico-y-politico-de-igualdad-de-genero-en-la-educacion/>

En cuanto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) este derecho se encuentra regulado en el artículo 102 en el cual se reconoce como un derecho humano, pero especialmente en el artículo 103 en el cual se afirma que “toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”.

El derecho a la educación tiene dos caras pues garantiza tanto el derecho a acceder a todos los niveles y modalidades del sistema educativo, como el derecho a educar, este último se encuentra reconocido en el artículo 106, en el cual se dispone que “Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, puede fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de éste”.

En el orden legal se encuentra que la Ley de Universidades (1970), ley especial que regula la materia, no contiene expresamente el derecho a la educación; pero si se halla regulado en la Ley Orgánica de Educación como un derecho humano en los artículos 4 y 14 de la Ley Orgánica de Educación²⁰, además en el artículo 6 establece la obligación del Estado de garantizar a través de los órganos nacionales con competencia en materia Educativa, ejercerá la rectoría en el Sistema Educativo: “El derecho pleno a una educación integral, permanente, continua y de calidad para todos y todas con equidad de género en igualdad de condiciones y oportunidades, derechos y deberes, así como la gratuidad de la educación en todos los centros e instituciones educativas oficiales hasta el pregrado universitario”.

A lo anterior se suma la obligación estatal de garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para que niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres, ejerzan el derecho a una educación integral, permanente, continua y de calidad, todo ello en concordancia con la perspectiva de igualdad de género prevista en la Constitución de la República en los artículos anteriormente indicados, y en las declaraciones y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

La educación universitaria se encuentra regulada de forma específica en el artículo 32 de la citada ley, disposición en la cual destaca la perspectiva de género de su redacción al hablar de ciudadanas, investigadoras y la participación de todos y todas. Dicho artículo 32 dispone textualmente que: “la educación universitaria profundiza el proceso de formación de ciudadanos críticos y ciudadanas críticas... su finalidad es formar profesionales e investigadores o investigadoras de la más alta calidad...y que la ley del subsistema de educación universitaria determinará... la garantía de participación de todos y todas sus integrantes”.

Es de notar, nuevamente, que la Ley de Universidades (1970)²¹ no responde a este mismo principio de perspectiva de igualdad de género. En ella se garantiza el derecho al acceso a la educación y en su artículo 116 establece quienes son los alumnos señalando que son “...las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos en la ley y los reglamentos, sigan los cursos para obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad” y alumnos regulares al estudiante “...debidamente inscrito en ella, y que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno, conforme a la ley, los reglamentos y los planes regulares de estudio”. Este artículo se refiere a los alumnos regulares de las universidades, dando la oportunidad de acceder a la educación universitaria, de seguir los cursos y obtener títulos y certificados a quienes cumplan con los requisitos de la ley y el reglamento.

20 Disponible en: <http://apps.ucab.edu.ve/nap/recursos/LeyOrganicadeEducacion.pdf>

21 Disponible en: http://www.uc.edu.ve/archivos/pdf_pers_adm_obr/leyuc.PDF



El derecho a la educación universitaria se ha visto vulnerado en medio de la emergencia humanitaria compleja²² que se vive en Venezuela la cual ha obligado, entre otras cosas²³, a las mujeres jóvenes a abandonar sus estudios o familias para poder emigrar. Esta situación determina no tan solo que las mujeres jóvenes no ingresen a las universidades a continuar sus estudios superiores sino también que los abandonen y no los culminen, lo cual incidirá en su futuro laboral y profesional.

2.1.2 Derecho a la *libertad académica*

Las mujeres, como parte de la comunidad universitaria, en igualdad de condiciones que los hombres son titulares del derecho a la libertad académica, el cual tiene como objeto medular la protección de la producción y transferencia del conocimiento científico. Este derecho se caracteriza por ser inherente a las sociedades democráticas, y por ende contribuye con el respeto y garantía de los derechos humanos y el desarrollo de la Nación²⁴.

Este derecho constituye una de las manifestaciones más amplias de la libertad individual por cuanto permite la libre expresión, investigación científica, discusión, valoración, y crítica de todas las corrientes del pensamiento lo que conduce a la generación y transmisión de nuevo conocimiento dentro y fuera del aula. El ejercicio de este derecho se manifiesta en las actividades de docencia, de investigación y de extensión propias de la vida universitaria, de modo que para verificar el respeto a este derecho basta constatar la presencia de las mujeres en el personal docente y de investigaciones de estas instituciones de educación superior como en el alumnado.

En relación a este derecho la Observación General Nro. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de las Naciones Unidas, establece que: “Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos”²⁵.

Este derecho se encuentra íntimamente ligado con la libertad de expresión reconocido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual garantiza que: -2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. *El ejercicio del derecho (...) entraña deberes y responsabilidades especiales*²⁶

En este orden la citada Observación No. 13 ha señalado que: “La libertad académica comprende el derecho del individuo de expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, de desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente”²⁷.

22 Véase: Emergencia Humanitaria compleja en Venezuela. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escala-de>

23 No se debe ignorar que el abandono de los estudios o de nuevos ingresos a la Universidades no solo se debe a la migración, ello también obedece a dificultades en el acceso para las mujeres por su dedicación a las tareas de cuidados y por la disminución del presupuesto de las Universidades por parte del Estado venezolano, que hace que los costos que significa estudiar se incrementen en todos los órdenes relacionados con la emergencia humanitaria compleja

24 Véase en este sentido: Gómez Gamboa, David; Velazco Silva, Karla; Faria Villarreal, Innes; Villalobos Fontalvo, Ricardo (2020) Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos (2010 - 2019) <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

25 Ibídem

26 Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf

27 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 1999. Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones.

El Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión ha destacado reiteradamente la importancia de la libertad académica como uno de los elementos fundamentales para garantizar la libertad de opinión y expresión dentro de la sociedad. Sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial ha sostenido: "... las amenazas y restricciones a la libertad académica limitan el intercambio de información y conocimientos, que es un componente esencial del derecho a la libertad de expresión..."²⁸.

El pleno ejercicio de este derecho se encuentra vinculado con la autonomía universitaria, así lo expreso el Comité de DESC, en la Observación General Nro.13, al señalar que para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior, entendida como *"una facultad que le otorga libertades de tipo académico, administrativo, orgánico y financiero, juega un papel importante y complejo dentro del contexto académico"*. (Velazco Silva y Faría Villarreal, 2020:44, citando a Gálvez, 2016)²⁹

Por lo que la educación, siguiendo la Observación General N° 13 del CDESC, tiene como propósitos esenciales y fundamentales:

- Orientar hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad;
- Fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- Capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre;
- Favorecer la comprensión tolerancia y la amistad entre todas las naciones, grupos raciales, étnicos o religiosos;
- Promover las actividades de Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (Art. 13 PIDESC, N° 1)³⁰.

En la Observación General No. 13 se establece además que en el ejercicio de este derecho está prohibida la discriminación la cual está consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto y que esta no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos por lo que se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. En el párrafo 32 se señala que la adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos desfavorecidos no constituye una violación del derecho de no discriminación en cuanto a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas.³¹

En el orden interno la libertad académica se encuentra de acuerdo a Mazzoca en el artículo 102 de la CRBV, el cual "... establece una protección de derecho a la libertad académica en Venezuela, tanto en los niveles básicos e intermedios, como en la educación superior. En el último de los casos, la plenitud de tal derecho facilita con creces la construcción de la democracia y el pensamiento crítico"³².

28 Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/261> Fecha de consulta: 14 de marzo de 2021.

29 GÓMEZ, D.; VELAZCO, K.; FARÍA, I y VILLALOBOS, R. 2020. Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela

30 Disponible en: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2016/10/21/el-derecho-a-la-educacion-y-el-principio-de-libertad-academica/> Fecha de consulta: 24/02/2021

31 Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

32 Mazzoca Giuseppe (2020) Derecho a la Libertad Académica en Venezuela. Disponible en: http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2021/02/Libro_Libetad_Academica_LATAM_2020-pdf Fecha de Consulta: 01 de marzo de 2021.

2.2. Derechos Civiles

Los derechos civiles son derechos que se caracterizan por un ejercicio individual y por la prevalencia del valor a la libertad, además ellos exigen del Estado, principal obligado frente a los derechos humanos, un no hacer, un no intervenir o interferir en el ejercicio individual del derecho. A continuación de forma breve se pretenden estudiar algunos de estos derechos que tienen las mujeres universitarias.

2.2.1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

En razón de su dignidad las mujeres poseen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad con los hombres y sin ningún tipo de discriminación en los entornos universitarios, ello significa gozar de igual protección de sus libertades y derechos que los hombres, dándole igualdad de oportunidades de acceso a la educación universitaria, a la prosecución de sus estudios hasta su culminación, a la obtención de títulos y ejercicio de su profesión.

Este derecho conforme a lo expresado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) forma parte del *Ius Cogens* y “permea todo el ordenamiento jurídico”³³ y encuentra su principal fundamento en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948³⁴, en el artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969³⁵ en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979³⁶ en la cual se define la expresión “discriminación contra la mujer” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La Recomendación General N° 35 (2017) el Comité contra la Discriminación contra la mujer (CEDAW) estableció que “en el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no”³⁷.

33 Estándares de Protección de Derechos Humanos de las Mujeres: Herramientas Necesarias para la Defensa de su Participación Política. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-EstandaresProteccion-ES.pdf>

34 Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

35 Véase artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

36 Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

37 La Violencia contra la Mujer: 29/01/92 CEDAW Recom. General 19. (General Comments) Recomendación General N° 19. Disponible en: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf



Por tanto, las universidades deben garantizar la protección de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres protegiéndolas efectivamente contra todo acto de discriminación lo que implica el abstenerse de incurrir o permitir todo acto o práctica de discriminación contra ellas y por tanto toda forma de violencia.

A lo anterior se debe agregar lo dispuesto en la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer³⁸ (1967) en cuyo artículo 1 se afirma que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

En cuanto a la protección de este derecho en el ámbito nacional se debe partir de los artículos 1, 2, 19 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)³⁹, el artículo primero fundamenta el patrimonio de la República entre otros en el valor de la igualdad, mientras que el artículo 2 propugna la igualdad como valor superior al ordenamiento jurídico.

El artículo 19 establece la obligación del Estado venezolano de garantizar a toda persona sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, todo lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 21 en el cual se afirma que todas las personas son iguales ante la ley y con base a ello prohíbe todo tipo de discriminación en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

En el orden legal este derecho y principio se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de Educación en su artículo 3 al establecer dentro de los principios de la educación "... la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminaciones de ninguna índole... el respeto a los derechos humanos, la práctica de la equidad y la inclusión... el derecho a la igualdad de género...", entre otros.

Adicionalmente en su artículo 6 del texto *in comento*, en el cual se establece que el Estado a través de los órganos nacionales con competencia en materia educativa debe garantizar el derecho pleno a una educación integral, permanente, continua y de calidad para todos y todas con equidad de género en igualdad de condiciones y oportunidades, derechos y deberes (resaltado propio).

Todo lo anterior se complementa con la garantía del ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad en el artículo 8, el cual dispone que el Estado en concordancia con la perspectiva de igualdad de género debe garantizar "... la igualdad de condiciones y oportunidades para que niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres..." , en el ejercicio de este derecho.

³⁸ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

³⁹ Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf





Es de notar que estos principios resultan aplicable a todo el sistema educativo venezolano, y por tanto abarca el subsistema de educación universitaria que se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 25 el cual comprende los niveles de pregrado y postgrado universitarios, lo cual es de suma importancia dado que la Ley de Universidades nada dispone en este sentido, al carecer de un lenguaje inclusivo y al no considerar en su contenido la igualdad de género.

2.2.1.1 **Discriminación causada por múltiples factores**



Ahor bien, es necesario considerar que las mujeres no representan un grupo homogéneo y que en el goce y ejercicio de los derechos mencionados pueden incidir en mayor o menor medida múltiples factores quedando expuestas a mayor violación las adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, con discapacidad o pertenecientes a la comunidad LGBTI. En este sentido, la Recomendación General N° 28 y la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW confirmó que la discriminación contra la mujer esta inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida destacando que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos.

En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas ⁴⁰adecuadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gonzales Lluy Vs Ecuador en sentencia del año 2015 se refirió a la discriminación por múltiples factores en ocasión de conocer sobre la violación del derecho a la educación de una niña portadora del virus del VIH, en el caso “230. La Comisión manifestó que Talía “fue expulsada de una institución de educación pública y que el Poder Judicial avaló tal actuación”. Esta expulsión “tuvo lugar cuando las autoridades de [la] escuela [...] tomaron conocimiento de que Talía [...] vivía con VIH”. En el presente caso la Corte señaló que:

⁴⁰ Recomendación General No. 35 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

227. La discriminación que sufrió Talía fue resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con VIH y le trajo consecuencias a ella, a su madre y a su hermano. La Corte nota que en el presente caso existieron múltiples diferencias de trato hacia Talía y su familia que se derivaron de la condición de Talía de persona con VIH; esas diferencias de trato configuraron una discriminación que los colocó en una posición de vulnerabilidad que se vio agravada con el paso del tiempo. La discriminación sufrida por la familia se concretó en diversos aspectos como la vivienda, el trabajo y la educación.



En cuanto a la situación de las mujeres y adolescentes indígenas en las Universidades, se debe considerar que en Venezuela se tiene que para el 2011 las mujeres son el 49,5% (359.016) de la población total indígena de acuerdo al censo indígena siendo la mayor parte del pueblo wayuu (222.067), en cuyo territorio tradicional-localizado en el Estado Zulia hacen vida 202.466 mujeres. Entre las cuales se reporta la mayor tasa de alfabetismo en idioma castellano en mujeres indígenas con un 72,4%, superando levemente a la masculina del mismo pueblo⁴¹. En cuanto a la educación universitaria las mujeres Wayuu son quienes presentan un mayor ingreso a las universidades del Zulia, en especial a LUZ, siendo las carreras más estudiadas las licenciaturas en educación y la enfermería.

La Universidad del Zulia (LUZ) fue una de las primeras universidades en Venezuela en abrir sus puertas a los estudiantes indígenas, lo cual resulta lógico tomando en cuenta la notable cantidad de comunidades indígenas en sus cercanías. Los indígenas han contado en la Universidad del Zulia con una atención especial, en la década de los 70, incluso antes, ya contaba con estudiantes indígenas, y dentro de ellos la mayoría han sido mujeres⁴² debido a la cultura matrilineal de los Wayuu que son el grupo mayoritario. En 1988 se fundó en este sentido, la Asociación de Estudiantes Indígenas de la Universidad del Zulia (ASEINLUZ), en 1994 se creó la modalidad especial de ingreso, API Indígena, en un estudio publicado en 2012 LUZ tenía aproximadamente 3.000 estudiantes indígenas, lo cual equivale a 25% de la totalidad de 12.000 estudiantes de la universidad siendo la mayoría de este grupo de indígenas de LUZ, mujeres.

En relación a otras universidades del estado Zulia se encontró que no poseen alguna política o programa de inclusión o protección de la población indígena, sólo en la Universidad José Gregorio (UJG) se encontró que existe una oficina de atención.

Sobre la educación universitaria de las personas con discapacidad en el Informe Alternativo para el Examen Inicial de Venezuela en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2019 se especifica en el párrafo 136 del informe del Estado que las y los expertos en las Mesas Técnicas señalan que una vez más desconocen las cifras nacionales y oficiales actualizadas por omisión de reportes de acceso público. En materia de accesibilidad al sistema educativo universitario, además además de la -Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (UNEFA) mencionada en el informe del Estado (párr. 59), otras universidades públicas y privadas, específicamente, han desarrollado programas de inclusión educativa, por iniciativa propia conforme a lo dictado en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y ajustados a sus propias realidades institucionales. Sin embargo, las universidades del país en general carecen de apoyo por parte del Estado para superar las barreras arquitectónicas, comunicacionales y tecnológicas, son escasos los guías-intérpretes e intérpretes de Lengua de Señas Venezolana (LSV), así como los programas sistemáticos y sostenidos de concientización, capacitación y formación del personal docente, administrativo y obrero en el área de la discapacidad y la diversidad.⁴³

La crisis del sistema educativo universitario se extiende al estudiantado con discapacidad del estado Zulia; los principales recintos de educación superior no cuentan con las condiciones mínimas de accesibilidad y tránsito para personas con discapacidad en movilidad. De igual manera durante los últimos años ha habido deserción estudiantil a todas las escalas; sin embargo, este indicador es un fiel reflejo de las deficiencias del sistema de educación básica y media para el estudiantado con discapacidades del estado Zulia⁴⁴.

41 Disponible en: <https://cepaz.org/articulos/estado-de-los-derechos-de-las-mujeres-indigenas-en-venezuela-por-alicia-moncada/>

42 Katinca Kaihko (2012) La presencia indígenas en las Universidades https://www.researchgate.net/publication/301613326_La_Presencia_Indigena_en_Las_Universidades_Venezolanas/link/571d0c4108ae7f552a48f282/download

43 Informe Alternativo para el Examen Inicial de Venezuela en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRPD/Shared%20Documents/VEN/INT_CRPD_ICO_VEN_35605_S.pdf

44 Restricciones al Derecho a la educación Básica y Universitaria de los Estudiantes con discapacidad en el Estado Zulia. Disponible en: <http://aulaa-biertavenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/Restricciones-al-derecho-de-la-educaci%C3%B3n.pdf>



En la Universidad del Zulia se implementa un programa de acceso API discapacidad con el cual se busca garantizar el derecho a la educación superior. En cuanto a las universidades privadas se encontró que ellas han adaptado en gran parte su infraestructura para las personas con discapacidades, dentro de lo cual destaca la construcción de rampas para ingresar a los edificios, y asignación de salones en planta baja para los grupos en los cuales hayan personas con discapacidad motora; sin embargo se observan otras deficiencias por ejemplo en las salas de baño.

Sobre la discriminación en centros universitarios de las personas LGBTIQ+ en Venezuela Unión Afirmativa presentó en un informe para el 169 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana titulado “Crisis Política en Venezuela y sus efectos en las personas LGBTI”⁴⁵ en el cual exponen la discriminación en Universidades, destacando el caso en marzo de 2017 en el cual recibieron el reporte y una consulta sobre un caso de discriminación y por ende rechazo por parte del profesor responsable de la cátedra en una Universidad Privada ubicada en el Municipio San Diego del estado Carabobo.

La Universidad Simón Bolívar ubicada en el Municipio Baruta del estado Miranda también ha estado involucrada en varios casos de discriminación en sus instalaciones, entre esos destaca lo sucedido con el Grupo de Diversidad Sexual de dicha Universidad al cual desde su creación en el año 2006 y hasta el año 2014 le fue negada la inclusión como una agrupación estudiantil registrada de manera formal por ante el departamento encargado de las asociaciones estudiantiles; también en la Simón Bolívar en julio de 2016 se supo de un segundo acto de discriminación por razón de orientación sexual entre por parte de un empleado a un par de estudiantes de la mencionada institución ante el cual la Federación de Estudiantes presentó a las autoridades una solicitud de investigación y sanción al empleado, así como expresar su rechazo a tales actos de discriminación; y un tercer caso de discriminación por razón de orientación sexual hacia la profesora Quiteria Franco a quien durante años se le crearon obstáculos para impedir su ascenso en el escalafón universitario y al intentar la implementación de medidas internas para evitar la repetición de la misma situación de discriminación a estudiantes, empleados y profesores le fue negado un derecho de palabra en el consejo universitario de la institución⁴⁶.

45 Disponible en: <https://accionsolidaria.info/union-afirmativa-presenta-nuevo-informe-sobre-derechos-de-personas-lgbti-en-venezuela/>

46 Disponible en: <https://accionsolidaria.info/union-afirmativa-presenta-nuevo-informe-sobre-derechos-de-personas-lgbti-en-venezuela/>

Contrario a lo anterior en el año 2014 la Universidad de los Andes se convirtió en la primera universidad de Venezuela en reconocer derechos de la población LGBTIQ+ al aprobar en Consejo Universitario un acuerdo para declarar a la academia territorio libre de homofobia, bifobia, lesbofobia y transfobia en todos sus núcleos, facultades y dependencias administrativas extensible en los estados Mérida, Táchira y Trujillo. Considerando manifestaciones de odio como males sociales que afectan la dignidad y los Derechos Humanos de miles de personas en situación de vulnerabilidad social y jurídica en Venezuela. El acuerdo histórico también contempla la declaración del 17 de mayo como día universitario contra la LGBTIQFobia y el 28 de junio como día universitario del orgullo LGBTIQ+, que conectan a la universidad con efemérides reivindicativas importantes para la causa igualitaria en el todo el mundo⁴⁷.

Las Recomendaciones Generales N° 28, 30, 35 del Comité CEDAW han reconocido la interseccionalidad también denominada “discriminación múltiple” de acuerdo a la cual la discriminación contra las mujeres está inextricablemente unida a otros factores distintos al hecho de ser mujer, que afectan sus vidas; entre estos factores se incluyen la etnia/raza; ser parte de un pueblo indígena o miembro de una minoría, color, estatus socio-económico y/o la casta, el lenguaje, la religión o creencias, las opiniones políticas, la nacionalidad, el estatus marital o maternal, la edad, la ubicación rural/urbana, el estado de salud, la discapacidad, la orientación sexual (ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersex) ser analfabeta, estar en situación de trata, de conflicto armado, desplazada internamente, ser solicitante de asilo, ser una refugiada, ser apátrida, estado migratorio, ser jefa de hogar, ser viuda, vivir con HIV/SIDA, estar privada de libertad, estar en situación de prostitución, estigmatización por luchar por sus derechos, incluyendo a las defensoras de derechos humanos.

2.2.2. Derecho a la *Libertad de Expresión*

Un derecho fundamental para el desarrollo de la persona humana y se relaciona con el ejercicio de otros derechos claves en la vida universitaria como la libertad académica, este derecho se encuentra reconocido desde los primeros documentos sobre derechos humanos como la Declaración Francesa del Hombre y del Ciudadano de 1789⁴⁸ e incluso la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791⁴⁹ ambas en sus artículos 10 y 11.

Este derecho internacionalmente se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) de acuerdo al cual “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión...”; en su ejercicio este derecho comprende “... no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

47 Disponible en: <https://www.fundacionreflejosdevenezuela.com/hagamos-un-hecho/universidad-de-los-andes/#:~:text=Este%20lunes%2014%20de%20mayo.en%20todos%20sus%20n%C3%BAcleos%2C%20facultades>

48 Disponible en: https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

49 Disponible en: <https://www.mendoza.gov.ar/generoydiversidad/wpcontent/uploads/sites/51/2016/02/Declaraci%C3%B3n-de-los-Derechos-de-la-Mujer-y-de-la-Ciudadana.pdf>

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵⁰ a lo anterior añade que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, razón por la cual puede someterse a ciertas restricciones expresamente establecidas en la ley por la ley y “... ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

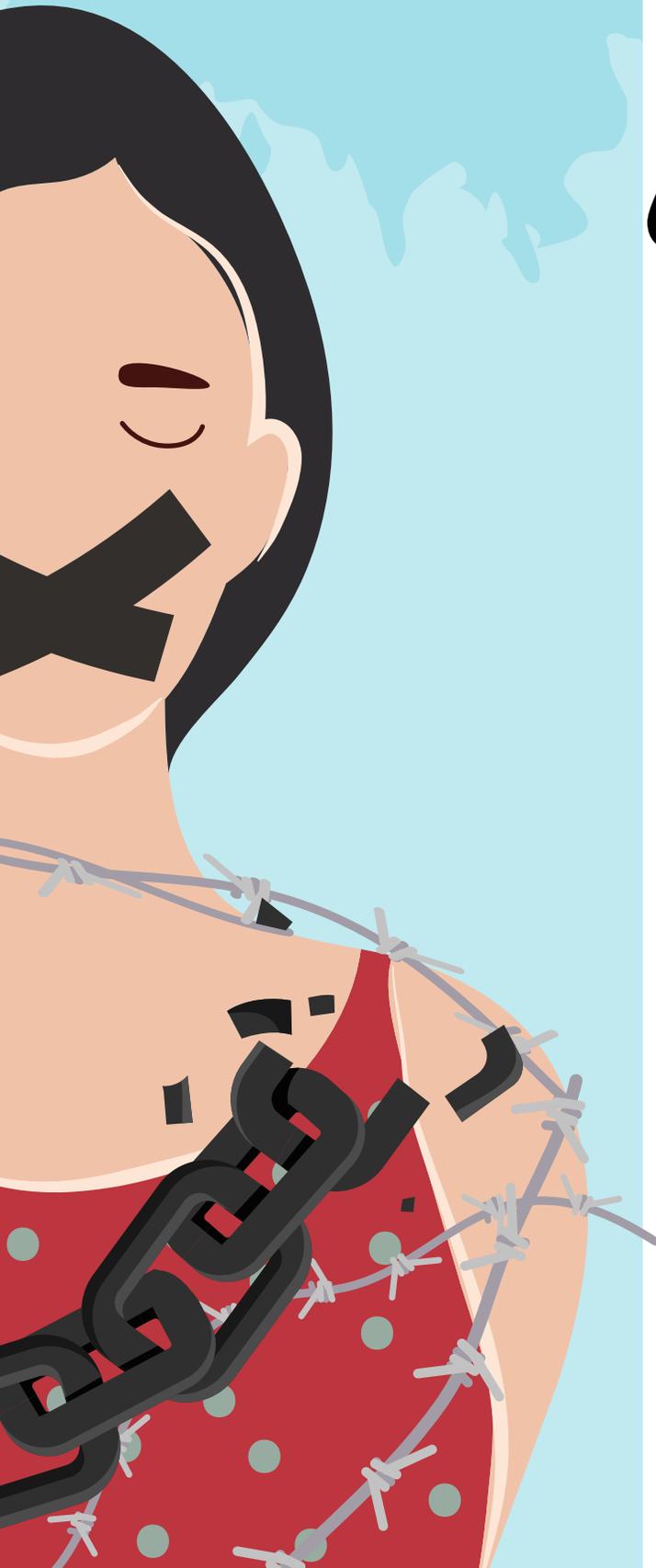
La Convención Americana sobre Derechos Humanos lo regula en su artículo 13 la Libertad de Pensamiento y de Expresión, en similares términos a los anteriores instrumentos normativos y por su parte agrega “... 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores...” además agrega:

“ No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.⁵¹”

50 Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf

51 <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>





Como se observa, la Convención Americana realiza un mayor desarrollo tanto en cuanto a las restricciones como a las prohibiciones, lo cual contribuye a una mayor protección del goce y ejercicio del derecho en estudio. En cuanto a la Constitución venezolana de 1999 este derecho se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 57.⁵²

Por otra parte, es importante destacar la relación entre la libertad de expresión y opinión y la libertad académica, en este sentido el relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha sostenido que:

“... las amenazas y restricciones a la libertad académica limitan el intercambio de información y conocimientos, que es un componente esencial del derecho a la libertad de expresión. Señala que los académicos y sus instituciones se enfrentan al acoso social y a la represión del Estado por sus investigaciones, empeños, planteamientos y las metodologías que aportan a las políticas públicas, o simplemente por la talla que su trabajo académico les ha dado en la sociedad”⁵³.

De modo que al violarse la libertad académica resultan libertades individuales como la libertad de expresión y de opinión base de la democracia y la defensa de los derechos humanos.

En un caso reciente, la Corte Constitucional colombiana emitió la sentencia T-362⁵⁴ el 31 de agosto de 2020 en la cual resuelve la controversia entre Carolina Sanín y la Universidad de Los Andes (UniAndes)⁵⁵ que tuvieron su origen en las agresiones de las cuales la profesora fue objeto por parte de un grupo de Facebook denominados “Los Chompos” quienes publicaron una foto de Sanín con un ojo morado y con la descripción “When el heteropatriarcado opresor te pone en tu lugar”, entre otras publicaciones despectivas.

52 http://www.uc.edu.ve/archivos/pdf_pers_adm_obr/constitucion.PDF

53 Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/261> Fecha de consulta: 14 de marzo de 2021.

54 Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-362-20.htm>

55 Sánchez Aroca, Valeria (2020) Libertad de Expresión en casos de violencia de genero <https://una.uniandes.edu.co/index.php/blog/207-libertad-de-expresion-en-casos-de-violencia-de-genero-sentencia-t-362-de-2020-el-caso-sanin>

En esta sentencia la Corte Constitucional se dedicó a establecer si las actuaciones de la entidad demandada en el marco de las publicaciones de “Los Chompos”, alusivas a Carolina Sanín, vulneraron el derecho fundamental de esta última a la igualdad por no haber contado con el apoyo y la asistencia que ella esperaba por parte de la Universidad. Por otro lado, buscó determinar si la decisión de la Universidad de Los Andes de despedir a la accionante por sus críticas públicas a la institución desconoció sus derechos fundamentales por restringir sin justificación su ejercicio legítimo a la libertad de expresión y la legítima defensa.

En cuanto a la libertad de expresión la Corte señaló que en el ejercicio de la libertad de expresión de la actora, Carolina Sanín debió entablar comunicación directa con su empleador, en vez de hacer sus denuncias públicamente. Entonces, ¿los discursos de violencia de género por parte de miembros de la comunidad estudiantil son aceptados, pero las críticas de las víctimas hacia la inacción de la Universidad no? Finalmente se considera que la Corte Constitucional sentó un peligroso precedente para las garantías fundamentales de la Carta Constitucional y demuestra su precario conocimiento sobre la importancia del enfoque de género en el ejercicio de la libertad de expresión así como la particularidad de cada caso. Es de notar que en este caso la Corte hizo su observación sobre si la protege o no los Derechos de las Mujeres y no sobre el específico caso de Carolina Sanín de ser protegida luego de ser discriminada por ser mujer de manera mediática por un grupo universitario.





2.2.3. Derecho a la libertad de reunión pacífica y libertad de asociación

En el marco del ejercicio de los derechos humanos en las universidades dos derechos que resultan fundamentales son el derecho de reunión y el derecho de asociación con fines pacíficos, ambos reconocidos en el artículo 20.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Tanto la reunión como la asociación con fines pacíficos son derechos claves para el ejercicio de actividades universitarias básicas como la docencia, la investigación y la extensión; como ejemplo de tal afirmación se puede citar la conformación de equipos o grupos de investigación, tanto de docentes como de estudiantes e incluso mixtos.

Es de notar que el derecho a la asociación en todas sus manifestaciones resulta fundamental en los espacios universitarios, resultado del ejercicio de este derecho se encuentran las asociaciones de carácter civil profesoras o estudiantiles con fines académicos, deportivos e incluso artísticos; las asociaciones con fines políticos que dan lugar a la existencia de partidos o movimientos políticos; e incluso las asociaciones con fines laborales que dan lugar a la constitución de sindicatos o asociaciones que defiendan los derechos de docentes, personal administrativo, obrero o estudiantado.

“En este sentido cabe citar el artículo 22.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo al cual “**Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses**”.”

Lo cual se refuerza con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación⁵⁶ de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: “... c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

⁵⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>



En ese sentido se encuentra que conforme al Comité CEDAW el examen de los informes de los Estados Partes revela que las mujeres no están debidamente representadas o se ocupan mayoritariamente de funciones menos influyentes que los hombres. Mejorar la presencia y participación de las mujeres es de suma importancia dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones y la democracia. Los gobiernos deberían alentarlos a que examinarán en qué medida las mujeres participan plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a qué determinarán las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de las mujeres y a que garantizaran a estas la igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionarias del partido y ser propuestas como candidatas en las elecciones⁵⁷.

“ En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) el derecho de reunión se encuentra en el artículo 52, el derecho de asociación en el artículo 53, el artículo 67 consagra el derecho a asociarse con fines políticos, y en cuanto a la constitución de sindicatos o asociaciones con fines de defensa de los derechos e intereses de los trabajadores este se encuentra protegido en el artículo 95. ”

La Ley de Universidades (1970) se refiere a las asociaciones del profesorado universitario en su artículo 115, al disponer que a fin de representar a los miembros del personal docente y de investigación ante las autoridades universitarias, estas solicitarán el reconocimiento ante el Consejo Universitario respectivo. A su vez, se refiere a las asociaciones de estudiantes en el artículo 126 al disponer que de igual modo deben proceder las asociaciones de estudiantes para representar al estudiantado ante las autoridades universitarias.

Producto del ejercicio de este derecho se tienen como ejemplo: la Asociación de Profesores y Profesoras de la Universidad del Zulia, conocida como APUZ; la Federación de centros Universitarios de la Universidad del Zulia FCU-LUZ y todos los Centros de Estudiantes de las distintas facultades de la misma universidad.

⁵⁷ Recomendación General No. 23. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

2.2.4. **Derecho a una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones**

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁵⁸.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos⁵⁹ celebrada en Viena en 1993 se subrayó la especial importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer encubiertas o palmarias tanto en la vida pública como en la privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. En esa oportunidad la Conferencia pidió a la Asamblea General que aprobara el proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) e instó a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración.

Siguiendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do para”⁶⁰ puede “... entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En cuanto a la legislación nacional en materia de derechos de la mujer, antes de la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, las leyes que regulaban la materia eran la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (1999), cuyo objetivo era garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la mujer, y la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia (1998), que tenía como objetivo prevenir, sancionar, eliminar y erradicar la violencia machista, así como proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas. Sin embargo, éstas resultaron inefectivas, debido a que reforzaron la creencia de que la violencia contra las mujeres se limitara al ámbito privado.

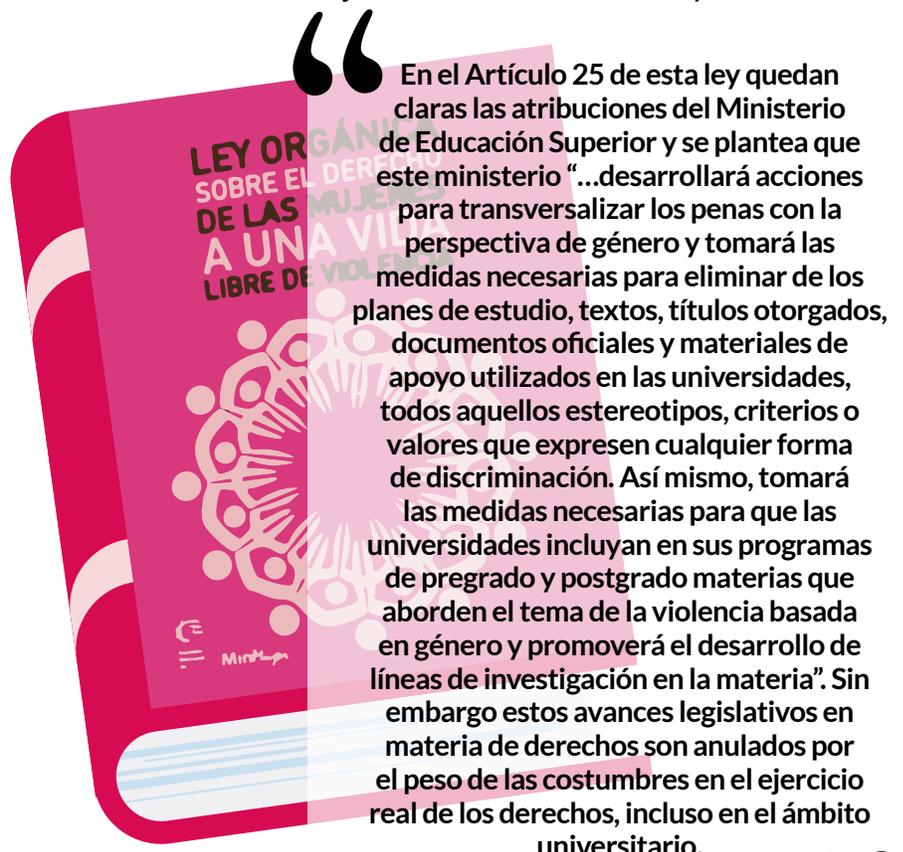
La Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de Violencias (LODMVLV)⁶¹ cuya reforma fue en el 2014, establece diversas modalidades y sus distintos ámbitos, así como la modificación de los patrones socioculturales que sostienen las desigualdades de género y las violencias contra las mujeres, superando así las limitaciones de las leyes que la precedieron.

58 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 29/01/92 CEDAW RECOM. GENERAL 19. (GENERAL COMMENTS) RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19. >Disponible en: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf

59 Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/ohchr20/pages/wchr.aspx>

60 Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

61 Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/aprobada-con-urgencia-parlamentaria-la-reforma-de-ley-del-derecho-de-la-mujer-a-una-vida-libre-de-violencia>



Para Aponte (2014), la razón por la cual las leyes ya mencionadas no cumplieron su objetivo es que el Estado Venezolano no ejecutó políticas públicas que previnieran o sancionaran la violencia contra las mujeres. También establece esta autora que no se designaron recursos económicos para asegurar la aplicación de las leyes. Por su parte, Heredia (2006), afirma la existencia de una igualdad formal debido a la creación de diferentes leyes en materia de derechos de la mujer, sin embargo, aclara que no existe ningún avance en relación a la igualdad real, situación que se evidencia con la falta de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencias.

En el mismo sentido, Heredia (2006), coincide con que esta situación impide el acceso a la justicia de las mujeres, además de producir desinformación sobre los derechos de las mismas, sus alternativas y formas de ejercerlos. En otras palabras, existe una disparidad entre la teoría y la práctica, a saber: el Estado venezolano, que es el garante de los derechos humanos de las mujeres, no cumple con su obligación, ni a través de organismos de protección para la mujer ni a través de la Defensoría del Pueblo.

En marzo de 2021 la Asamblea Nacional (Poder legislativo venezolano) aprobó en primera discusión, el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el derecho de la mujer a una vida libre de la violencia⁶². Asimismo, el régimen no democrático realizó la propuesta “Plan para la igualdad y equidad de género -Mamá Rosa- (2013-2019)⁶³” pero nunca funcionó en la práctica cuando las cifras de violencia contra las mujeres en enero de 2021 se elevaron a un femicidio cada 38 horas⁶⁴.

62 Ver: <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/aprobada-con-urgencia-parlamentaria-la-reforma-de-ley-del-derecho-de-la-mujer-a-una-vida-libre-de-violencia>

63 Ver: https://oig.cepal.org/sites/default/files/venezuela_2013-2019_pieg_0.pdf

64 Ver: <https://cepaz.org/noticias/del-1-al-31-de-enero-de-2021-hubo-en-promedio-un-femicidio-cada-38-horas-en-venezuela/>



2.3. Derechos *Políticos*

En la lucha de las mujeres por sus derechos humanos un hito importante lo constituye el reconocimiento y garantía del derecho al sufragio, tanto al activo que es el derecho al voto o a elegir, como el derecho pasivo que es el derecho a ser elegidas.

El derecho a elegir y ser elegidas se encuentra garantizado en el sistema universal de protección de los derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en el artículo 21, y en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) en el artículo 25 donde se establece el derecho de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción y sin restricciones indebidas, a votar y ser elegidos y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Este derecho es de suma importancia en las universidades, espacios en los cuales el ejercicio de los derechos políticos fortalece la democracia y contribuye al desarrollo de la nación, además estos derechos son fundamentales por cuanto son parte esencial del contenido de la autonomía administrativa, el poder elegir sus autoridades, lo cual implica a su vez el derecho a ser elegido, la otra cara de la misma moneda.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha definido los derechos políticos "... como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"⁶⁵



CIDH

Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

⁶⁵ <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE-09CAPIISP.htm>

2.3.1 **Derecho a elegir y ser elegidas**

En la lucha de las mujeres por sus derechos humanos un hito importante lo constituye el reconocimiento y garantía del derecho al sufragio, tanto al activo que es el derecho al voto o a elegir, como el derecho pasivo que es el derecho a ser elegidas.

Estos derechos también se encuentran consagrados en la Convención sobre los derechos políticos de la mujer⁶⁶ en su artículo 1 en el cual se establece que “las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”; mientras que en el artículo 2 se consagra que “las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna”.

Este derecho es de suma importancia en las universidades, espacios en los cuales el ejercicio de los derechos políticos fortalece la democracia y contribuye al desarrollo de la nación. En los espacios universitarios el ejercicio de estos derechos es fundamental pues es parte esencial del contenido de la autonomía administrativa el poder elegir sus autoridades, lo cual implica a su vez el derecho a ser elegido, la otra cara de la misma moneda.

En este sentido de acuerdo al artículo 9 numeral 3 de la Ley de Universidades (1970) en el ejercicio de la autonomía administrativa en las universidades se tiene el derecho a elegir y nombrar sus autoridades, y designar su personal docente, de investigación y administrativo⁶⁷. A esto se suma el artículo 117 al establecer que el alumnado regular tendrán derecho a elegir y susceptible a elección en los procesos electorales que esta Ley establezca para escoger representación estudiantil.

Estos derechos son los que se ejercen como parte de una sociedad civil y permiten participar en el sistema político de un Estado. Según la organización Aula Abierta desde hace 10 años, en Venezuela no se celebran elecciones universitarias para renovar las autoridades, gobierno y co-gobierno estudiantil, lo que pone de manifiesto cómo el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) vulnera la autonomía universitaria y el derecho a elecciones libres y transparentes. Aula Abierta, junto a centros universitarios de derechos humanos, ha registrado que, desde hace una década, al menos 50 decisiones judiciales menoscaban la posibilidad de renovar los poderes que conforman la educación superior en Venezuela, lo que afecta la autonomía universitaria de manera directa y la libertad académica⁶⁸

66 Disponible en: http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/convencion_mujer.pdf Fecha de Consulta: 30 de enero de 2021.

67 Disponible en: http://www.uc.edu.ve/archivos/pdf_pers_adm_obr/leyuc.PDF Fecha de Consulta 30 de enero de 2021.

68 Ver: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2019/12/02/aula-abierta-el-movimiento-estudiantil-y-la-sociedad-civil-rechazan-ratificacion-del-tsj-sobre-elecciones-universitarias/>



2.3.2

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas

En los entornos universitarios las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos o políticos, lo cual implica poder ocupar cargos de autoridades tales como rectores, vicerrectores, secretarios, decanos, directores, entre otros. El fundamento del referido derecho se encuentra en el artículo 23 literal c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el cual se dispone que todas las personas tengan acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

También en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)⁶⁹ se impone a los Estados la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

“a)... ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y b)... ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

⁶⁹ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>





La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁷⁰ en su artículo 2 establece que las mujeres “... serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y en el artículo 3 dispone que “... las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

Finalmente en el artículo 4 literal j. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Para⁷¹ se reconoce “El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Según la Ley de Universidades (1970) las mujeres tienen pleno derecho a optar y ejercer los siguientes cargos y funciones: Rector, Vicerrectores y el Secretario de las Universidades, (artículo 28) Decano de las Facultades (artículo 64), Directores de Escuela y miembros del Consejo de la Escuela, tales como Jefes de departamento y Jefes de Cátedra (artículo 69), miembros del personal docente y de investigación en sus diferentes categorías, a saber: a) Instructores; b) Asistentes; c) Agregados; d) Asociados; y e) Titulares; miembros Especiales del personal docente y de investigación: a) Auxiliares docentes y de investigación; b) Investigadores y Docentes libres; y c) Profesores contratados (artículo 88).

De acuerdo a la Recomendación General N°. 23 del CEDWA el examen de los informes de los Estados Partes ha puesto de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales⁷².

Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.

Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre⁷³.

70 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc#:~:text=Las%20mujeres%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.&text=Las%20mujeres%20ser%C3%A1n%20elegibles%20para,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>.

71 Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

72 Recomendación General No. 23 Vida política y publica Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

73 Ibidem

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. 1992. “La Violencia contra la Mujer: 29/01/92 CEDAW Recom. General 19. (General Comments) Recomendación General N° 19”. Nueva York, Estados Unidos.
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS POR LOS DERECHOS HUMANOS. 2013. “Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, Viena (Austria)”. Nueva York, Estados Unidos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/ohchr20/pages/wchr.aspx> Fecha de consulta: 10 abril de 2021
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1953. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. 1967. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1993. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 2015. “17 Objetivos para las Personas y para el Planeta”. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 2020. “Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”. Nueva York, Estados Unidos.
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA. 1970. Ley de Universidades. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No. 1.429
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860.

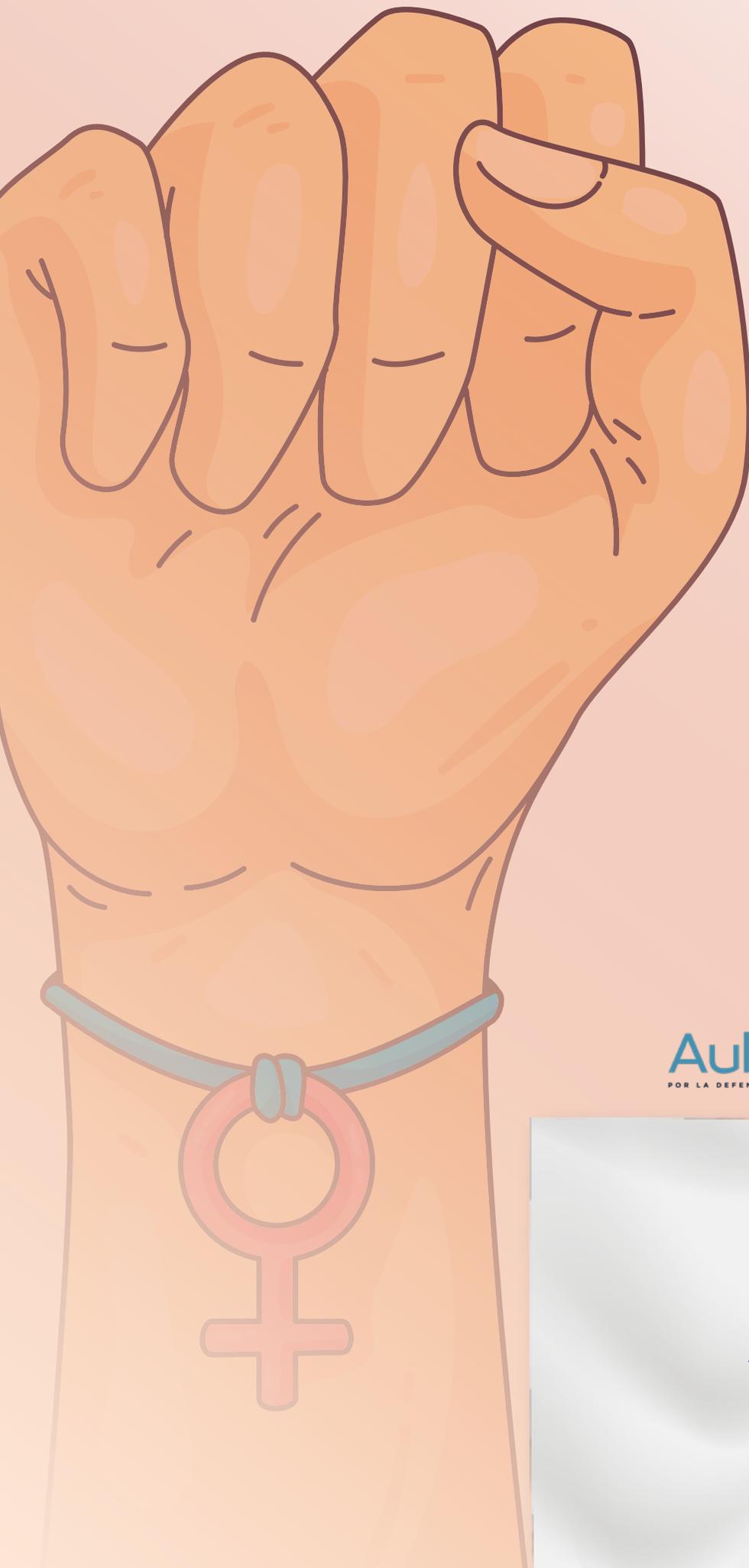
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA. 2009. Ley Orgánica de Educación. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.929.
- ARANGUREN, Fernando. 2018. "Las mujeres en la búsqueda de consenso hacia sus derechos". Centro de Justicia y Paz. Caracas, Venezuela.
- AZUAJE, Vanessa. 2014. "Mujeres en la Educación Superior. Una mirada desde Venezuela". En Integración y Conocimiento. No. 2. Argentina. p. 129-155.
- BUADA, Gabriela. 2020. "Retroceso inminente pone en riesgo a las mujeres en Venezuela". Amnistía Internacional. Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2020/03/13954/retroceso-inminente-pone-en-riesgo-a-las-mujeres-en-venezuela> Fecha de consulta: 24 abril de 2021.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA. 2017. "Restricciones al Derecho de la Educación Básica y Universitaria de los Estudiantes con Discapacidad en el Estado Zulia. (Periodo 2014 - 2016)". Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Aula Abierta Venezuela y Asociación Zuliana de Ciegos. Maracaibo, Venezuela.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2009. "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela". Washington D.C., Estados Unidos.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación Genral N°13. 1999. "Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones". Estados Unidos.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. 2014. "Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela". Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. 2017. "Recomendación General N°. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N°. 19". Nueva York, Estados Unidos.
- COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 2019. "Informe Alternativo para el Examen Inicial de Venezuela en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Estados Unidos.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. 2020. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Expediente T-6.083.432.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador.
- GÓMEZ, David; VELAZCO, Karla; FARIA, Innes; VILLALOBOS, Ricardo. 2020. "Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos (2010 - 2019)". Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

- HUMAN RIGHTS WATCH. 2019. "La emergencia humanitaria en Venezuela". Nueva York, Estados Unidos.
- KAYE, David. 2020. "Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión". Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- MAZZOCCA, Giuseppe. 2020. "Derecho a la Libertad Académica en Latinoamérica". Aula Abierta Venezuela. Venezuela.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO. 2013. "Plan para la igualdad y equidad de género "Mamá Rosa". Caracas, Venezuela.
- ONU MUJERES. 1999. "Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer". Nueva York, Estados Unidos. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> Fecha de consulta: 01 de marzo de 2021.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1994. "Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo". El Cairo, Egipto.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2015. "Educación e igualdad de género". Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2018. "Informe de seguimiento de la educación en el mundo". París, Francia.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- QUITERIA, Franco. 2018. "Crisis política en Venezuela y sus efectos en las personas LGBTI Informe para el 169 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Unión Afirmativa de Venezuela. Venezuela.
- Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)". Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13> Fecha de consulta: 20 febrero de 2021
- REFLEJOS DE VENEZUELA. 2018. "Universidad de los Andes primera universidad venezolana en reconocer derechos LGBTIQ+". Disponible en: <https://www.fundacionreflejosdevenezuela.com/hagamos-un-hecho/universidad-de-los-andes/#:~:text=Este%20lunes%2014%20de%20mayo,en%20todos%20sus%20n%C3%BAcleos%2C%20facultades> Fecha de consulta: 14 abril de 2021

ABC

Derechos de Las
Mujeres

Universitarias
En Venezuela



AulaAbierta
POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

@lideresasUZulia

@liberacademica

@AulaAbiertaVE

AulaAbiertaVE